

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 276.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación)

CAPÍTULO III.

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Art. 368. Cuantos dirijan cargo á determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el Juez instructor, los acusadores ó el mismo

inculcado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identificación de este último con relación á los designantes, á fin de que no ofrezca duda quién es la persona á que aquellos se refieren.

Art. 369. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiese ser visto, según al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 370. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 371. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable te-

mará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 372. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 373. Si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

Art. 374. El Juez hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 375. Para acreditar la edad del procesado, y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiesen su inscripción y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad

de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

Art. 376. Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado, y conocidamente tuviese la edad que el Código penal requiere para poderle exigir la responsabilidad criminal en toda su extension podrá prescindirse de la justificación expresada en el artículo anterior, si su práctica ofreciese alguna dificultad ú ocasionase dilaciones extraordinarias.

En las actuaciones sucesivas y durante el juicio, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 377. Si el Juez instructor lo conceptuase conveniente, podrá pedir informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policia del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieron no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 378. Podrá además el Juez recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el reconocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 379. Se traerán á la causa los antecedentes penales del procesado, pidiendo los anteriores á la creacion del Registro Central de penados de 2 de Octubre de 1878 á los Juzgados donde se presume que puedan en su caso constar, y los posteriores exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Jefe del Registro en el Ministerio está obligado á dar los antecedentes que se reclamen ó certificación negativa en su caso en el improrogable término de tres dias, á contar desde aquel en que se reciba la peticion, justificando, si así no lo hiciere, la causa legitima que lo hubiese impedido.

En los Juzgados se atenderá tambien preferentemente al cumplimiento de este servicio, debiendo ser corregidos disciplinariamente los funcionarios que lo posterguen.

Art. 380. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado ántes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que en union del Médico forense ó del que haga sus veces examinen al procesado y emitan su dictámen.

Art. 381. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviese preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviese en libertad.

Los Medicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. VII de este título.

Art. 382. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado en la forma prevenida en el artículo 380.

Art. 383. Si la demencia sobreviniera despues de cometido el delito, concluso que sea el sumario se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, dispondiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algún otro procesado

por razon del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

Art. 384. Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él bien para instar la pronta terminacion del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afectan á su situacion. En el primer caso podrá recurrir en queja á la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma si el Juez instructor no accediese á sus deseos.

Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en este artículo, el Juez instructor dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de Procurador y Abogado, á no ser que él mismo ó su representante legal designen personas que merezcan su confianza para dicha representacion y defensa.

CAPITULO IV.

De las declaraciones de los procesados.

Art. 385. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio cuando así lo disponga el Juez instructor.

Art. 386. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 387. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad y advirtiéndoles el Juez de instruccion que deben responder de una manera precisa, clara y conforme á la verdad, á las preguntas que les fueren hechas.

Art. 388. En la primera declaracion será preguntado el procesado

por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se le ha procesado.

Art. 389. Las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 390. Las relaciones que hagan los procesados ó respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Juez de instruccion, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquellos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten á su presencia una contestacion escrita sobre puntos difíciles de explicar ó que tambien consulten á su presencia apuntes ó notas.

Art. 391. Se pondrán de manifiesto al procesado, todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito ó los que el Juez considere conveniente á fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razon de haberlos encontrado en su poder; y en general será siempre interrogado sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

El Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningun género de coaccion, que escriba á su presencia algunas palabras ó frases cuando esta medida la considere util para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 392. Cuando el procesado rehuse, contestar, ó se finja loco, sordo ó mudo, el Juez instructor le advertirá que no obstante su silencio y su simulada enfermedad se continuará la instruccion del proceso.

De estas circunstancias se tomará razon por el Secretario, y el Juez instructor procederá á investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado observando á este efecto lo dispuesto en los res-

pectivos artículos de los capítulos II y VII de este mismo título.

Art. 393. Cuando el exámen del procesado se prolongue mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demas que deba preguntarse se suspenderá el exámen, concediéndose al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar en la declaracion misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.

Art. 394. El Juez que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior y en el 389 será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 395. El procesado no podrá á pretexto de incompetencia del Juez excusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 396. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere si el Juez las estima conducentes para la comprobacion de sus manifestaciones.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconveniones, ni se le leerá parte alguna del sumario mas que sus declaraciones ante los si lo pidiera, á no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquel en todo ó en parte.

Art. 397. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 398. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442.

Art. 399. Cuando el Juez considere conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el artículo 438.

Art. 400. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaracion si tuviere relacion con la causa.

Art. 401. En la declaracion se consignará íntegramente las preguntas y las contestaciones.

Art. 402. El procesado podrá

leer la declaracion, y el Juez le enterará de que le asiste el derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 403. Se observará lo dispuesto en el art. 450 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 404. La diligencia se firmará por todos los que hubiesen intervenido en el acto y se autorizará por el Secretario.

Art. 405. Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradiccion con sus declaraciones primeras ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractacion.

Art. 406. La confesion del procesado no dispensará al Juez de instruccion de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesion y de la existencia del delito.

Con este objeto el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir á comprobar su confesion si fué autor ó cómplice, y si conoce á algunas personas que fueren testigos ó tuvieren conocimiento del hecho.

Art. 407. Respecto á la incomunicacion de los procesados se observará lo dispuesto en los artículos 506 al 511.

Art. 408. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

Art. 409. Para recibir declaracion al procesado menor de edad no habrá necesidad de nombrarle curador.

CAPITULO V.

De la declaracion de los testigos.

Art. 410. Todos los que residan en territorio español nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de incurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que los fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 411. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 412. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

- 1.º Los demas personas Reales.
- 2.º Los Ministros de la Corona.

3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.º El Presidente del Consejo de Estado.

5.º Las Autoridades judiciales de categoria superior á la del que recibiere la declaracion.

6.º El Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia, el Capitan general del distrito y el Gobernador militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

7.º Los embajadores y demas representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 413. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial previo aviso, señalándole dia y hora.

Art. 414. La resistencia de cualquiera de las personas mencionada en el art. 412 á recibir en su domicilio ó residencia oficial al Juez, ó á declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el número 7.º de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellas, hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 415. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del art. 412 podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razon de sus cargos.

De la misma manera podrán informar los funcionarios del orden judicial ó Ministerio fiscal que se encuentren en este caso.

Serán invitadas á prestar su declaracion por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicacion para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan haberlo por la vía diplomática.

Art. 416. Están dispensados de la obligacion de declarar:

- 1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyugue, sus her-

manos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el núm. 3.º del art. 261.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestacion que diere á esta advertencia.

2.º El Abogado del procesado respecto á los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaracion pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

Art. 417. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razon de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia uebida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaracion que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 418. Ningun testigo podrá ser obligado á declarar acerca de una pregunta cuya contestacion pueda perjudicar material ó moralmente y de una manera directa é importante ya á la persona, ya á la fortuna de alguno de los parientes á que se refiere el art. 416.

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública ó á la sagrada persona del Rey ó de su sucesor.

Art. 419. Si el testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Juez instructor que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial excepto las

personas mencionadas en el artículo 412, ó se resistiere á declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegacion de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será tambien procesado por el de desobediencia grave á la Autoridad.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta.

Art. 421. El Juez de instruccion ó municipal en su caso hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demas que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurara, no obstante, omitir la evacuacion de citas imperitinentes ó inútiles.

Art. 422. Si el testigo residiere fuera del partido ó término municipal del Juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

Tambien debiera evitar la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los Jefes de estacion, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores, guarda-agujas ú otros agentes que desempeñen funciones analogas, á los cuales citará por conducto de sus jefes inmediatos cuando sea absolutamente indispensable su comparecencia.

Art. 423. En el caso de la regla general comprendida en el párrafo primero del artículo anterior, así como en el del segundo, cuando la urgencia de la declaracion fuese tal que no permitiera la dilacion consiguiente á la citacion del testigo por conducto de sus jefes inmediatos, y el empleado de que se trate no pudiera abandonar el servicio que presta sin grave peligro ó estorsion para el público,

el Juez instructor de la causa comisionara para recibir la declaracion al que lo fuera del término municipal ó del partido en que se hallare el testigo.

Art. 424. Si el testigo residiere en el extranjero, se dirigira suplicatorio por la via diplomática y por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al Juez extranjero competente para recibir la declaracion. El suplicatorio debe contener los antecedentes necesarios é indicar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho Juez las amplie segun le sugieran su discrecion y prudencia.

Si la comparecencia del testigo ante el Juez instructor ó Tribunal fuere indispensable y no se presentase voluntariamente, se pondra en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que adopte la resolucion que estime oportuna.

Art. 425. Si la persona llamada á declarar ejerce funciones ó cargo público, se dara aviso, al mismo tiempo que se practique la citacion, á su superior inmediato para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiere así el interés ó la seguridad pública.

Art. 426. Los testigos seran citados en la forma establecida en el título VII del libro primero de este Código.

Art. 427. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez instructor para prestar la declaracion, se haran constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expida las circunstancias precisas para la designacion del testigo y las preguntas á que deba contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 428. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion expedira la cédula prevenida en el art. 175 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

(Se continuará.)

Gobierno de Provincia.

Circular núm. 122.

El Alcalde de Nestar me participa que segun parte recibido del pedáneo de Menaza, el dia dos del actual desapareció de dicho pueblo el Maestro de Instruccion primaria Paulino Baranda natural de San Martin de Resoba y cuyas señas se expresan á continuacion, llevándose diferentes cantidades que habia pedido adelantadas á sus convecinos.

En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de dicho Alcalde de Nestar que lo reclama.

Palencia 8 de Noviembre de 1882.
—El Gobernador, *Domingo Garcia.*

Señas del Paulino.

Edad 19 años, estatura alta, ojos castaños, cejas id, pelo id, frente regular y color bueno. Viste pantalon de sayal, chaleco y chaqueta de lo mismo muy remendado y blusa muy vieja con rayas blancas y negras.

Juzgado de primera instancia, de Talavera de la Reina.

Don Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa criminal á Toribio Rodrigo y Alvaro, se sacan á remate público que tendrá lugar en este Juzgado, y simultáneamente en el de Carrion de los Condes, el dia veinte del próximo Noviembre á las diez de su mañana los bienes siguientes:

Una tierra en término de Frómista al camino de Requena de segunda calidad, de caber nueve encinas y media, equivalentes á una hectárea, veintisiete áreas setenta y siete centiáreas, que linda por Norte con el acueducto, P. camino travesero de Marcilla á Boadilla; M. camino de Requena y O. con Bernardo Revilla, en 890 pesetas, 75 céntimos.

Cuarta parte de un corral en el casco de Frómista partido de Carrion de los Condes, con su tinada, pajar y palomar, situado en la calle de S. Pedro, linda todo O. Blas de la Calle; M. calle de Pueblanueva; N. calle de las Higueras; Poniente, corral de la testamentaria de don Julian Ordoñez; mide una superficie de mil doscientos veinticinco metros; proindivisa con los hermanos Agus-

tin, Pilar y Leonisa Rodrigo, tasada en 763 pesetas, 87 céntimos.

Una tierra en el mismo término de Frómista al pago de Valdeoveja de segunda calidad, su cabida, tres encinas ó cuarenta áreas y treinta y cinco centiáreas, linderos, tierra de Don Epifanio Carrion, tierra de Don Ramon Polanco y otra de Don Manuel Saez; y en la actualidad linda O. Don Epifanio Carrion, N. Don Ramon Polanco, P. y M. con Angel Polvorinos, y en ella se halla el sitio de Boadilla, tasada en 150 pesetas.

Otra tierra en el mismo término y sitio de Ontanas, de segunda calidad, su cabida de tres encinas, ó cuarenta áreas, treinta y cinco centiáreas; linda al S. el Camino que de Boadilla vá á Piña, Cierzo, tierra de Blas de la Calle, P. viña del Hospital de Palmeros y Abrego, tierra de Don Lorenzo Marquina; y en la actualidad, linda N. Balbino Ramos, Poniente Doña Tomasa Marquina, M. Carrera y O. Leon Diez, tasada en 169 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la tasacion; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente el diez por ciento de la finca que se intente rematar, cuyos depósitos seran devueltos á los interesados, terminado el remate, reservándose unicamente el del mejor postor y que seran de cuenta de este todos los gastos de titulacion, pago á la Hacienda derechos de inscripcion en el Registro y posesion si la solicitare.

Dado en Talavera de la Reina á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Gumersindo Gutierrez.—Por su mandado, Mariano Gil de Albornoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESES DE LÁMINAS.

Los Compra Felino F. de Villarán, agente de negocios, que habita Calle de los Herreros 14, entregando en el acto á los Ayuntamientos su importe aproximado, antes que el Estado apruebe la liquidacion de los mismos. 3

Se arriendan los pastos de la mitad de la dehesa de Villafruela, propiedad de D. Benito Gutierrez y Olmo. La persona que desee tratar en ellos, puede hacerlo con su administrador en Villaldevin. 2—2

BOLETINES OFICIALES.

Se vende una coleccion de tomos encuadernados que comprenden los publicados en esta provincia durante los años del 1850 al 68, ambos inclusive; dirigirse á la imprenta de este Boletin.

ANUNCIO.

Mariano Ortega Fernandez agente general de Negocios, Zapata número 25, Palencia.

Forma repartimientos de territorial, consumos del impuesto equivalente á los de Sal, cuentas municipales y del pósito, representa á Corporaciones civiles y particulares y gestiona cuantos asuntos correspondan á Municipios en la Capital y Madrid.

Compra papel del Estado.
7-10

PASTOS.

Se arriendan los muy acreditados de la dehesa «Bustocirio» ó se admiten ganados lanares para la temporada de Invierno, á precios convencionales.

Para tratar dirigirse á su Administrador, D. Santiago Merino Tejo, en Carrion de los Condes. 3=6

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletin.

Pesetas.

Guía de quintas, 11.ª edición.	4,50
Idem de Consumos, 10.ª edición.	2
Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc.	1,50
Impuesto de cédulas personales.	0,50
Libro manual de pesas y medidas para toda España.	2,50
Manual de caza, pesca y uso de armas.	0,50
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios.	22,50
Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente.	2
Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial.	3,50
Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion.	2,50
Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	3
Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.	0,50
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.	3,50
Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado.	1,50
Novisimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres.	0,50
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	1,50
El Crisol de cantenares de libros, folletos, etc., etc.	1
El Ángel de una familia, drama en 4.º en verso.	2
El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad.	0,30
Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.	2

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez.